

La persona natural

Este tema lo desarrolla el tratadista Diego Espín Cánovas y es tomado de su obra titulada: Manual de Derecho Civil Español, dentro del tomo uno. Mi labor consiste en tomarlo del libro y desarrollarlo de acuerdo a mi saber y entender. Se puede apreciar en su obra, a partir de la página 225 en adelante. Trato de tomar todo aquello que me sea de utilidad para comprender el tema y busco la forma de actualizarlo a la vida y legislación actual, espero no faltarle el respecto al ilustre tratadista Diego Espín Cánovas y ante todo, agradecerle por tan excelente obra puesta en el mercado, para deleite de todos aquellos que han tenido el privilegio de estudiarla.

Hago constar que no hago totalmente la transcripción literal de su contenido, pero sí obtengo de él todo aquello que me permita desarrollar el tema.

El derecho moderno, a diferencia del derecho romano, concede la personalidad a todo ser humano, pero exige ciertos requisitos para determinar la existencia de la persona humana. Estos requisitos varían según las legislaciones, pues mientras unas exigen simplemente el hecho del nacimiento, como el código alemán, suizo, austriaco, portugués, argentino, etc., otras en cambio exigen el requisito de la viabilidad o aptitud para seguir viviendo, como el código francés, o el italiano del año de 1865.

Distinta es la cuestión de los requisitos exigidos por el derecho, para calificar de que sí existe un nuevo ser humano, se trata del momento en que aquél nace. A éste se le atribuyen derechos de la personalidad jurídica. Dos momentos pueden tomarse en consideración: el de la concepción o principio de la vida intrauterina, o el del parto o comienzo de la vida extrauterina. Guatemala protege la vida a partir de la concepción. Aún es posible una solución ecléctica por la cual, aun estimando que es el nacimiento el que determina el principio de la personalidad, se retrotrae en sus efectos jurídicos al tiempo de la concepción, o bien se reputa, por ficción, que el concebido ha nacido. Éste último sistema fue el seguido por el derecho romano, que consideró como nacido al meramente concebido para todo lo que le fuese favorable, que es un *conceptus pro nato habetur quotiens de eius commodis agatur*; sistema que ha pasado al derecho moderno, aunque no se formula ordinariamente de modo general, sino que se hace aplicaciones concretas del mismo.

La legislación guatemalteca sigue en cuanto al momento en que comienza la personalidad jurídica, o sea desde la concepción, es decir, la atribución de derechos al ser humano, el sistema romano a que se acaba de hacer referencia, siendo uno de los pocos códigos civiles que formula de modo general el principio de protección al concebido. Dice la Constitución en el Art. 3 El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Dice además el código civil, en el art. 1 que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad. Como se aprecia, en efecto, en la legislación el nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido a todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa la ley.

Más difícil es la cuestión de los requisitos exigidos por el Código, para reconocer el principio del ser humano. Dichos requisitos varían en los diferentes países del continente americano. En Méjico por ejemplo, se requieren tres meses, o sea doce semanas. Pero si se toma en cuenta que para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviese veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno ya se llega a complicar el asunto.

Los autores afirman que son cuatro los requisitos exigidos para reputar nacido el feto, uno es la separación completa del claustro materno, dos, que nazca vivo el feto, tres, que tenga figura humana y cuatro que viva veinticuatro horas fuera del vientre materno.

La doctrina se plantea el problema de si entre estos requisitos se encuentra el de la viabilidad, que es lo que exige la ley, se debe hacer una reflexión al respecto y hay que analizar previamente en qué consiste este concepto.

Viabilidad es la aptitud para continuar viviendo el feto fuera del seno materno. Pero este concepto sencillo de la viabilidad se torna complejo cuando se trata de precisar en qué consiste esa aptitud para la vida, e históricamente se ha mostrado dicha dificultad en un doble concepto de la viabilidad, que se suele denominar viabilidad propia e impropia. La primera es la que tiene el recién nacido a término, o sea, el que nace tras el tiempo normal de gestación o al menos el que la ciencia médica considera como mínimo indispensable para nacer con condiciones de vida. La viabilidad impropia es la del que nace vivo, sin defecto orgánico o funcional que le impide continuar viviendo. El requisito de la viabilidad, procedente del derecho germánico, pasó al código francés, y de este, al italiano, habiendo triunfado en la lucha entre ambas clases de viabilidad, la llamada impropia que supone un concepto más amplio e incluso comprende la viabilidad propia.

Conocido el concepto de viabilidad, fácil es afirmar que de los requisitos que exige la ley, no hacen referencia a la viabilidad ni el hecho de la separación del seno materno ni el nacer vivo, porque, como dicen los tratadistas la separación es el hecho natural del parto, que nada supone en relación con la vida, porque puede separarse un ser muerto, y el nacer vivo, si es un presupuesto esencial para la viabilidad, no es ésta misma, porque la vida supone un presente y la viabilidad una situación de futuro. La doctrina internacional se fija especialmente en el requisito de las veinticuatro horas como exigencia de la viabilidad, estimándolo como una presunción iuris et de iure de viabilidad. Se cree que la viabilidad está exigida conjuntamente por el requisito de las veinticuatro horas y el de la figura humana. Este último requisito, procedente del derecho romano, significaría en el derecho, no la creencia de que pudieran nacer de mujer monstruos, como supervivencia de pasadas épocas de cultura, sino la deficiente aptitud orgánica o funcional que impide la vida; por esta causa, se aconsejó a los países que aún la conservaban que se debiera de suprimir este requisito, que cabe hoy perfectamente en el supuesto de la no viabilidad. Contra el requisito de las veinticuatro horas, procedentes del derecho bárbaro y de algunas legislaciones, se señala su incongruencia en relación con la viabilidad, ya que una criatura nacida viva, pero no viable, puede sobrepasar el plazo, e incluso ser sostenida artificialmente por más de ese tiempo, y en cambio un recién nacido viable que por accidente externo fallezca antes de las veinticuatro horas no puede alcanzar la personalidad jurídica si existiera este requisito en la ley. Por ello se afirma que el

plazo de veinticuatro horas no puede estimarse como prueba verdadera o presunción seria de viabilidad; aun siendo fundada esta crítica del plazo de veinticuatro horas, no es menos cierto que en su defensa cabe alegar que frente al sistema de la prueba pericial se consigne una mayor certidumbre con un plazo fijo. Tal vez, la solución mejor sería la de reducir el alcance del plazo de veinticuatro horas al de una presunción iuris tantum de viabilidad. Parecida solución es la de sostener que la ley debiera exigir directamente el requisito de la viabilidad, prescindiendo no solamente del requisito de la figura humana, sino también del plazo de veinticuatro horas, y formular al propio tiempo una presunción iuris tantum de viabilidad.

Prioridad en el nacimiento. Para la determinación de la primogenitura en el caso de partos dobles o múltiples, la ley dispone no haber prioridad en el nacimiento, en el caso de partos dobles, da a ambos niños nacidos el mismo derecho. Si dos o más nacen de un mismo parto, dice la ley, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad. Art. 2 C.C.

De lógica, no puede afirmarse que ambos nacieron al mismo tiempo, uno tuvo que salir primero del vientre materno, por lo que la ley resuelve el problema al no hacer distinción entre uno y el otro. Pero si se le considera con mayor derecho al primogénito o bien, al nacido primero, se estaría aplicando la interpretación de que el nacido primero tiene mejor y mayor derecho, al que nació de segundo. Es decir al primogénito se le aplican mayores derechos, sino además se le otorgan éstos cuando procedan de los actos jurídicos. La dificultad que se causa, con este tipo de interpretación es que, cuando sea imposible probar quién de ellos ha nacido primeramente el asunto se llega a complicar; hay legislaciones que han resuelto el problema en los casos de llamamiento hereditario al primogénito, en los cuales surge el siguiente problema, si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, y estas son tales que no permite distinguir al instituido, ninguno será heredero; más lógico y más justa, es la solución de dividir por igual los bienes de ambos nacidos en el mismo parto. Así lo resuelve la legislación alemana.

Pero si se consideran a ambos con el mismo derecho, por el nacimiento en el mismo parto, y se consideran iguales en los derechos civiles, es resuelto el problema y así se encuentra redactado en nuestra legislación.-